

Resolución No. 478 del 22 de septiembre del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 434 del 08 de septiembre de 2020

EL SECRETARIO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Debidamente facultado mediante Decreto Departamental de Delegación No. 26, y en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Que el **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA** del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, atendiendo a las competencias y a las facultades delegadas por el señor Gobernador de Bolívar a través del Decreto No. 26 de enero de 2020 adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios y presupuesto a la maduración del proyecto y la elaboración de los documentos previos cuyo propósito es satisfacer la necesidad de contratar la **"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA EL MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE HASTA EL MUNICIPIO DE ACHÍ, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMILO TORRES Y BARRANCA YUCA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"** a través de la modalidad de Concurso de Méritos.
2. Que una vez agotada la fase anterior, el precitado funcionario determinó los requisitos habilitantes y de ponderación de carácter jurídico, técnico y financiero que se consignaron en el estudio previo y que sirvieron de base para la adopción de los pliegos de condiciones.
3. Que conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado.
4. Que se verificó la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto de **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados, ascendió a un presupuesto oficial estimado de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$624.630.583,53) M/CTE**, amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal adjunto al expediente y que hace parte integral del presente acto.
5. Que la modalidad de selección de contratista que se utilizó para escoger a quien ejecutara el objeto contractual aludido, correspondió a la de Concurso de Méritos, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 219 del Decreto 019 de 2012, el cual señala que el Concurso de Méritos corresponde a la modalidad para la selección de consultores, en la cual se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de preclasificación. A su turno, el artículo 2.2.1.2.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, establece que *"Las entidades estatales deben seleccionar sus contratistas a través del concurso de méritos para la prestación de servicios de Consultoría de que trata el numeral 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (...)"*. Los servicios objeto del proceso corresponden a los propios de una Interventoría, y bajo tal entendido se encuentran incluidos en las definiciones contenidas en el numeral 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en consecuencia, por mandato normativo, la Entidad debe seleccionar al Interventor mediante dicha modalidad.
6. Que de conformidad con lo anterior, se elaboró el proyecto de pliegos de condiciones a que se sujetaría el proceso de selección, documento que se dio a conocer a las veedurías ciudadanas, organismos de control y comunidad en general, mediante su difusión en el SECOP II – Portal Único de Contratación y a través de aviso de convocatoria pública difundido por ese mismo medio.
7. Que mediante Resolución No. 392 del 12 de agosto de 2020, se ordenó la apertura del proceso de contratación por la modalidad de Concurso de Méritos Abierto No. **CMA-SI-004-2020** cuyo objeto es **"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA EL MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE HASTA EL MUNICIPIO DE ACHÍ, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMILO TORRES Y BARRANCA YUCA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**.
8. Que al cierre del Concurso de Méritos, que tuvo lugar el día 21 de agosto de 2020, a las 10:00 a.m., se presentaron las siguientes propuestas:

Resolución No. 478 del 22 de septiembre del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 434 del 08 de septiembre de 2020

LISTA DE OFERTAS				
Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta
CONSORCIO VIAS BOLIVAR	CONSORCIO VIAS BOLIVAR	Oferta aceptada	21/08/2020 9:59 AM	624.254.080 COP
MAGANGUE UG21	CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 SUCURSAL EN COLOMBIA	Oferta rechazada	21/08/2020 9:57 AM	0 COP
CONSORCIO MAGANGUE 2020	CONSORCIO MAGANGUE 2020	Oferta rechazada	21/08/2020 9:33 AM	0 COP
CONSORCIO 5PRO VIAS	CONSORCIO 5PRO VIAS	Oferta aceptada	21/08/2020 8:47 AM	623.415.534 COP
CONSORCIO ARA-IDF CMA-SI-004	CONSORCIO ARA-IDF	Oferta aceptada	21/08/2020 8:45 AM	624.621.480 COP
004-2020 Consorcio VICOS 2020	VICOS 2020	Oferta aceptada	21/08/2020 8:09 AM	624.446.550 COP
CONSORCIO BOLIVAR	CONSORCIO BOLIVAR	Oferta aceptada	21/08/2020 7:37 AM	624.578.640 COP
CONSORCIO JE ACHÍ	CONSORCIO JE ACHÍ	Oferta rechazada	21/08/2020 7:10 AM	0 COP
CONSORCIO INTERVAL BOLIVAR 004 2020	CONSORCIO INTERVAL BOLIVAR 2020	Oferta rechazada	20/08/2020 9:30 PM	0 COP
CONSORCIO DIGETERRA	CONSORCIO DIGETERRA	Oferta rechazada	20/08/2020 9:05 PM	0 COP
CONSORCIO EPINOL	CONSORCIO EPINOL	Oferta rechazada	20/08/2020 3:07 PM	0 COP

9. Que el día 01 de septiembre de 2020, se publicó en el Portal del SECOP II, la evaluación preliminar del Sobre 1 y 2 de las propuestas presentadas.
10. Que se dio traslado al informe de evaluación, durante el cual los proponentes y veeduría presentaron observaciones y allegaron documentos tendientes a subsanar, a través del portal del SECOP II.
11. Que una vez estudiados todos los documentos de subsanaciones allegados, la Entidad procedió a publicar en el portal del SECOP II el informe de evaluación definitivo de las propuestas y procedió con la Apertura del Sobre 3 o Sobre Económico, determinándose tras la aplicación del procedimiento reglado, el siguiente orden de elegibilidad:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD	PROponentes	PUNTAJE PRELIMINAR
1	PROPONENTE 8 - CONSORCIO 5PRO VIAS	99,000
2	PROPONENTE 11 - CONSORCIO VIAS BOLÍVAR	95,300
3	PROPONENTE 5 - CONSORCIO BOLÍVAR	94,998
4	PROPONENTE 7 - CONSORCIO ARA-IDF	89,000
5	PROPONENTE 6 - CONSORCIO VICOS 2020	85,500

12. Que mediante Resolución No. 434 del 08 de septiembre de 2020, se adjudicó el Concurso de Méritos Abierto No. **CMA-SI-004-2020** cuyo objeto es **"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA EL MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE HASTA EL MUNICIPIO DE ACHÍ, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMILO TORRES Y BARRANCA YUCA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"** al proponente **CONSORCIO 5PRO VIAS**, representado legalmente por **ANDRES FELIPE QUINTERO CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.824.223, integrado por las siguientes sociedades: **COMPAÑÍA DE INTERVENTORIA Y CONSULTORIAS DE LA COSTA S.A.S**, identificado con NIT 900.845.211- 9, con un porcentaje de participación del **OCHENTA POR CIENTO (80%)** y **AREN PROYECTOS & CONSULTORIAS S.A.S** identificado con NIT 901.253.866-5, con un porcentaje de participación del **VEINTE POR CIENTO (20%)**. La contratación tendrá un valor de **SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$623.415.534,00) M/CTE.**
 13. Que ante este Despacho se han presentado las siguientes solicitudes de revocatoria del acto administrativo en mención:
 - **PRIMERA SOLICITUD:** Presentada por **FREDDY ALEJANDRO COVILLA MARTÍNEZ**, en representación de la **CONSORCIO MAGANGUE 2020 – PROPONENTE 9**
 - **SEGUNDA SOLICITUD:** Presentada por **LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, en representación de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA**
- II. **SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN**

Resolución No. 478 del 22 de septiembre del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 434 del 08 de septiembre de 2020

PRIMERA SOLICITUD: Presentada por **FREDDY ALEJANDRO COVILLA MARTÍNEZ**, en representación de la **CONSORCIO MAGANGUE 2020 – PROPONENTE 9**

Cartagena de Indias, nueve (9) de septiembre de 2020.

Doctor:
VICENTE BLEL SCAFT
GOBERNADOR DE BOLÍVAR
Ciudad.

Ref. Solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 434 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, mediante la cual se adjudica el CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO NO. CMA-SI-004-2020 CUYO OBJETO ES "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA EL MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE HASTA EL MUNICIPIO DE ACHÍ, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMILO TORRES Y BARRANCA YUCA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

FREDDY ALEJANDRO COVILLA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal del **CONSORCIO MAGANGUÉ 2020**, mediante el presente escrito presento solicitud de revocatoria directa a la Resolución No. 434 del 08 de septiembre del 2020, mediante la cual se adjudica el Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-004-2020 cuyo objeto es "Interventoría Técnica, Administrativa, Financiera, Jurídica, Social, Ambiental y SISO para el mejoramiento en concreto asfáltico de la vía que conduce del municipio de Magangué hasta el municipio de Achí, en el tramo comprendido entre Camilo Torres y Barranca Yuca en el Departamento de Bolívar, con fundamentos en los siguientes:

I. HECHOS,

1. Que la Secretaría de Infraestructura Departamental, elaboró los estudios y documentos previos y demás documentos precontractuales con el fin de contratar la "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA EL MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE HASTA EL MUNICIPIO DE ACHÍ, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMILO TORRES Y BARRANCA YUCA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"
2. La modalidad escogida fue el Concurso de Méritos Abierto. No. CMA-SI-004-2020.
3. El presupuesto oficial establecido fue la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$624.630.583,53) M/CTE
4. Que mediante Resolución No. 392 del 12 de agosto de 2020, se ordenó la apertura del Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-004-2020.
5. Que el día 08 de septiembre de 2020, se publica respuesta a las observaciones realizadas al informe de evaluación de la entidad, estableciendo: "Al cotejar los documentos allegados por el proponente CONSORCIO MAGANGUE 2020 dentro del proceso de selección, encuentra la Entidad violación del principio aludido, en tanto que el proponente arrima al proceso un certificado de experiencia del Ing. FREDDY COVILLA MARTINEZ, firmado por el señor MIGUEL CASTILLO BAUTE, quien a su turno aporta declaración juramentada ante la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cartagena, indicando que dicha certificación no fue expedida ni autorizada por él. Aunado a lo anterior, el oferente guardó silencio sobre tal declaración. Bajo este entendido, la Entidad encuentra que el proponente incurre en la causal de rechazo a la que se refiere el literal q) del numeral 1.34. del pliego de condiciones". Teniendo en cuenta la anterior consideración se rechaza la propuesta presentada por nuestro Consorcio, partiendo de la base de la ruptura al principio de buena fe.
6. Que el día 08 de septiembre de 2020, se expide la Resolución No. 434 mediante la cual se adjudica el Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-004-2020.
7. La buena fe se presume, por lo tanto un documento se presume autentico hasta tanto una autoridad judicial lo invalide y establezca que se cometió alguna falsedad, en el presente proceso se encontraba una certificación debidamente expedida por el señor MIGUEL CASTILLO BAUTE, el cual es proponente dentro del proceso de selección y éste al observar que nuestro Consorcio se encontraba en el primer orden de elegibilidad de manera irresponsable y faltando al principio de la buena fe y la presunción de autenticidad declara desconocer su rúbrica.
8. El Departamento al observar esta pugna derivada de un conflicto de interés de los proponentes dentro del proceso de selección no debió desconocer la presunción de autenticidad del documento aportado en la propuesta dado que este no ha sido invalidado por autoridad alguna y con motivaciones totalmente violatorias a las disposiciones constitucionales y legales rechaza nuestra propuesta configurándose así una causal de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación del concurso de méritos, porque se parte de la mala fe y de la tacha de un documento para denegar nuestra oferta presentada conforme lo establecido en el pliego de condiciones definitivo.
9. La administración no tuvo en cuenta que nos encontrábamos frente a un proceso competitivo y el proponente contrario utilizó este mecanismo para inducir en error a la administración con el fin de rechazar la propuesta presentada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

CONSTITUCIÓN

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.**

Resolución No. 478 del 22 de septiembre del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 434 del 08 de septiembre de 2020

NORMAS LEGALES VIOLADAS

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Art. 5 Ley 1150 de 2007

“ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios:
Concordancias

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

(...)”

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que la posibilidad que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley, no conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Magna, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico y su sentido social previamente definidos, que establecen los reseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que “la actividad de la administración debe ser permanente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”, para agregar luego que “la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce control legal”.

En ese orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativo no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de estos parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideran contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma que el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no sólo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por algunas de las tres razones señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, dicho artículo señala:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Resolución No. 478 del 22 de septiembre del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 434 del 08 de septiembre de 2020

Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados, cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria las cuales pueden ser alegadas por la misma administración o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que el control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de los actos contraría lo establecido dentro de las normas jurídicas superiores debe tener justificación en algunas de las tres causales establecidas en el citado artículo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice e incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce como principio de legalidad.

Al respecto el Consejo de Estado Sección Tercera ha afirmado:

"3. Régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales y contractuales.

La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él –es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior.

No obstante, esta figura, cuyo régimen jurídico general está previsto en el C.C.A., no se reguló de manera especial en la Ley 80 de 1993 –salvo un par de referencias puntuales a ella[3]-, de ahí que en el entorno de los operadores jurídicos de la contratación se ha discutido si aplica o no en este sector del derecho administrativo.

Unos consideran que no rige, por dos razones: i) porque la institución no se reguló en la ley de contratación –salvo dos aspectos puntuales-, y ii) porque la manera de terminar el procedimiento de selección de contratistas es mediante uno de dos actos: la adjudicación o la declaración de desierta, no hay otra opción; en cambio, otros advierten que se pueden revocar los actos administrativos, también por dos razones: i) porque lo poco que reguló la Ley 80 de 1993 sobre la revocatoria directa es suficiente para incluir allí toda la institución, y ii) porque –además de lo anterior-, la Ley 80 remite expresamente al procedimiento administrativo general del CCA., en lo no regulado en ella.

(...)

Recién expedida la Ley 1150 se proferió su decreto reglamentario No. 066 de 2008, que de manera abierta admitió la revocatoria directa del acto administrativo de apertura de la licitación, en eventos en los que, de conformidad con el artículo 69 del C.C.A., se puede ejercer el autocontrol administrativo:

(...)

"Parágrafo 2. En el evento en que ocurra o se presente durante el desarrollo del proceso de selección alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el jefe de la Entidad revocará el acto administrativo que ordenó la apertura del proceso de selección." (Negritas fuera del texto original)

Quedó claro, a partir de esta norma, que el parágrafo 2 admitió la revocabilidad del acto de apertura con apoyo en la legislación general de procedimiento administrativo. En este orden, se autorizó la revocación de la apertura de la licitación, siempre y cuando la entidad estuviera ante alguno de los supuestos que lo autorizan, previstos en el artículo 69 del C.C.A. Esta norma dispone:

"Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

"2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

"3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Poco tiempo después el Decreto reglamentario 2474 de 2008 derogó el Decreto 066 de 2008[6], pero el art. 5 conservó la posibilidad de revocar el acto de apertura del proceso de selección. Al hacerlo, nuevamente se apoyó en las causales y condiciones previstas en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 5°. Acto administrativo de apertura del proceso de selección. La entidad, mediante acto administrativo de carácter general, ordenará de manera motivada la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de licitación, selección abreviada y concurso de méritos. Para la contratación directa se dará aplicación a lo señalado en el artículo 77 del presente decreto.

(...)

"Parágrafo 1. El proceso de selección podrá ser suspendido por un término no superior a quince (15) días hábiles, señalado en el acto motivado que así lo determine, cuando a juicio de la entidad se presenten circunstancias de interés público o general que requieran analizarse, y que puedan afectar la normal culminación del proceso. Este término podrá ser mayor si la entidad así lo requiere, de lo cual se dará cuenta en el acto que lo señale.

"Parágrafo 2. En el evento en que ocurra o se presente durante el desarrollo del proceso de selección alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, la Entidad revocará el acto administrativo que ordenó la apertura del proceso de selección. (...)" (Negritas fuera del texto original)

Poco tiempo después el Decreto reglamentario 734 de 2011 derogó el Decreto 2474, y en el parágrafo 2 del artículo 2.1.1., señaló, en forma parecida a los decretos anteriores, que en caso de que cualquier modificación de los elementos de los estudios y diseños previos constituyera un cambio fundamental, la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, podía revocar el acto de apertura del proceso de selección:

"Artículo 2.1.1. Estudios y documentos previos. En desarrollo de lo señalado en el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los estudios y documentos previos estarán conformados por los documentos definitivos que sirvan de soporte para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones o del contrato, de manera que los proponentes o el eventual contratista respectivamente, puedan valorar adecuadamente el alcance de lo requerido por la entidad así como la distribución de riesgos que la misma propone.

Resolución No. 478 del 22 de septiembre del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 434 del 08 de septiembre de 2020

"3. Régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales y contractuales.

La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él –es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior.

No obstante, esta figura, cuyo régimen jurídico general está previsto en el C.C.A., no se reguló de manera especial en la Ley 80 de 1993 –salvo un par de referencias puntuales a ella[3]-, de ahí que en el entorno de los operadores jurídicos de la contratación se ha discutido si aplica o no en este sector del derecho administrativo.

Unos consideran que no rige, por dos razones: i) porque la institución no se reguló en la ley de contratación –salvo dos aspectos puntuales-, y ii) porque la manera de terminar el procedimiento de selección de contratistas es mediante uno de dos actos: la adjudicación o la declaración de desierto, no hay otra opción; en cambio, otros advierten que se pueden revocar los actos administrativos, también por dos razones: i) porque lo poco que reguló la Ley 80 de 1993 sobre la revocatoria directa es suficiente para incluir allí toda la institución, y ii) porque –además de lo anterior-, la Ley 80 remite expresamente al procedimiento administrativo general del CCA., en lo no regulado en ella.

(...)

Recién expedida la Ley 1150 se proferió su decreto reglamentario No. 066 de 2008, que de manera abierta admitió la revocatoria directa del acto administrativo de apertura de la licitación, en eventos en los que, de conformidad con el artículo 69 del C.C.A., se puede ejercer el autocontrol administrativo:

(...)

"Parágrafo 2. En el evento en que ocurra o se presente durante el desarrollo del proceso de selección alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el jefe de la Entidad revocará el acto administrativo que ordenó la apertura del proceso de selección." (Negritas fuera del texto original)

III. PETICIÓN:

1. Se revoque la Resolución No. 434 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, mediante la cual se adjudica el CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO NO. CMA-SI-004-2020 CUYO OBJETO ES "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA EL MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE HASTA EL MUNICIPIO DE ACHÍ, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMILO TORRES Y BARRANCA YUCA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

SEGUNDA SOLICITUD: Presentada por **LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, en representación de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA**

Mostrar mensaje 15/09/20, 9:36 a. m.



Aumentar el contraste  

UTC -5 9:36:40 

GOBERNACIÓN DE BO...

Buscar...

Id de página: 77000367 

Menú Ir a

Escritorio → Gestión de mensajes → Gestión de mensajes → Detalles del mensaje

Volver

Contestar Contestar a todos Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna: [CMA-SI-004-2020 \(Presentación de oferta\)](#)

Descripción del proceso: INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA EL MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTI

De: VEERGESTIONAL

Usuario: Luis Alberto Arrieta Anaya

Fecha: 20 horas de tiempo transcurrido (14/09/2020 12:49:58 PM(UTC-05:00)
Bogotá, Lima, Quito)

Para: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR;

Referencia del mensaje: CO1.MSG.1969460

Tipo de mensaje: General

Asunto: RE: RE: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Texto de mensaje

COMO VEEDURIA NACIONAL COADYUGO LA REVOCATORIA DIRECTA, YA QUE LOS FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y LEGALES SON MUY CLAROS, DEBERIA N DARSELA AL SEGUNDO OFERENTE GANADOR , SE LO MERECE Y ESTA MUY BIEN FUNDAMENTADA

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANALISIS DE ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Resolución No. 478 del 22 de septiembre del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 434 del 08 de septiembre de 2020

• SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Se encuentra acreditado que los solicitantes se encuentran legitimados para interponer solicitud de revocatoria directa en los términos de la Ley 1437 de 2011.

• SOBRE LA OPORTUNIDAD

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia 25750 de 2014 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO** Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014)) (...) *el panorama normativo de la adjudicación de los contratos cambió con la Ley 1150 de 2007, porque si bien, reiteró la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y nuevamente guardó silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos proferidos antes de la celebración del negocio jurídico, introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad: i) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales.* Dispuso el artículo 9: "Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

(...)

"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la Entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, **si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la Entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993**".

En este orden de ideas, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 presenta una excepción a la regla de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, permitiendo que en circunstancias excepcionales este pueda revocarse por parte de la Entidad que lo expidió únicamente durante el periodo comprendido entre la expedición del acto y la suscripción del contrato, por tratarse de una actuación pre-contractual.

Así las cosas, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 presenta una excepción a la regla de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, permitiendo que en circunstancias excepcionales este pueda revocarse por parte de la Entidad que lo expidió únicamente durante el periodo comprendido entre la expedición del acto y la suscripción del contrato, por tratarse de una actuación pre-contractual.

Conforme lo antes expuesto, se encuentra en oportunidad para dar trámite a las solicitudes.

• CAUSAL INVOCADA

Al respecto, la Ley 1150 de 2007, norma especial en los procesos de contratación del Estado, establece cuáles son las causales específicas que configuran, la excepción a la regla general de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación. El acto administrativo de adjudicación solamente puede ser revocado cuando se presente alguna de las dos situaciones descritas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, o ambas causales simultáneamente, razón por la cual podría afirmarse, que únicamente en esos casos la Entidad estatal que ha hecho la adjudicación no estaría obligada a celebrar el respectivo contrato, y estas causales son: si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, (i) sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o (2) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

Bajo este entendido, la Entidad constata que ambos solicitantes invocan la causal del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 "si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales...". para soportar sus solicitudes de revocatoria, y en ese sentido, se analizarán las pruebas, y demás elementos obrantes.

• CARGOS FORMULADOS

A efectos de honrar el postulado de coherencia nos permitimos abordar cada uno de los puntos expuestos dentro de las solicitudes de revocatoria, analizándolos bajo los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: El **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** violentó normas de orden Constitucional y legal al rechazar la propuesta del oferente **CONSORCIO MAGANGUE 2020 – PROPONENTE 9**, fundamentando la decisión en la vulneración al principio de buena fe. El rechazo del proponente, desconoce el principio de autenticidad del documento que da cuenta de la experiencia de **FREDDY COVILLA MARTÍNEZ**.

• CONSIDERACIONES

Planteamos la decantación bajo la siguiente línea argumentativa: cargos formulados, problema objeto de estudio, tesis y argumentos.

3.1. CONSIDERACIONES FRENTE AL CARGO ÚNICO

Resolución No. 478 del 22 de septiembre del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 434 del 08 de septiembre de 2020

Problema objeto de estudio.

¿Constituye un medio ilegal el haber rechazado la propuesta del **CONSORCIO MAGANGUE 2020 – PROPONENTE 9** tras haber aportado al proceso un documento con miras a acreditar requisitos de su oferta, que fuere desconocido en el curso del proceso de selección por quien supuestamente lo emitió?

Tesis.

No.

Argumentos.

3.1.1. El principio de buena fe en el ámbito de la contratación estatal/ Buena fe objetiva

(1) La buena fe objetiva consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia, es la fundamental y relevante en materia negocial y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual", cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

De lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe.

En efecto, aquel precepto prevé que los contratos deben "celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."

Pero además, como si no fuera suficiente, el artículo 863 de esa misma codificación ordena que "las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen", precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado.

La buena fe contractual no consiste en creencias o convicciones de haber actuado o estar actuando bien, es decir no es una buena fe subjetiva, sino que estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato y por consiguiente ella, tal como lo ha señalado ésta Subsección, "consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia", es decir, se trata aquí de una buena fe objetiva y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho" o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido.

El deber de buena fe que asiste a los partícipes en la contratación estatal se basa en el artículo 83 de la Constitución Política (C.P.) que dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), entiende que en virtud del principio de buena fe, "las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes" (artículo 3, numeral 4). En el ámbito de la contratación estatal el Consejo de Estado, Sección Tercera, manifestó que la buena fe se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar las partes en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

La buena fe impone al oferente responsabilidades dentro del contexto de los deberes de rectitud y honestidad como son: (i) no incluir en su propuesta información falsa o que no consulte la realidad (Ley 80, artículo 26, num. 7); (ii) no ocultar las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones en las que se pueda encontrar (ibidem), y (iii) no formular propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas (Ley 80, artículo 26, num. 6), todo con el propósito de hacer incurrir a la Administración en un error y obtener así la adjudicación del contrato, eventos en los cuales compromete su responsabilidad, así como también en los casos en que el proponente retira su oferta o se niega a celebrar el contrato en las condiciones propuestas o aceptadas.

Resolución No. 478 del 22 de septiembre del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 434 del 08 de septiembre de 2020

(2) La violación de la buena fe entraña la no obtención de los derechos en los que ella es requisito, o la invalidez del acto y, por supuesto, la obligación de reparar los daños ocasionados con una conducta así calificada, con la consiguiente indemnización de perjuicios.

3.1.2. Alcance de la presunción de autenticidad documental en la contratación estatal

(3) La presunción de autenticidad documento, se encuentra regulada en el artículo 244 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”. (Negritas nuestras).

Como consecuencia de la norma positiva antes transcrita, todos los documentos, públicos y privados, originales o copias, suscritos, manuscritos o elaborados, con reproducciones de la voz o de la imagen, emanados de las partes o de terceros, de contenido declarativo, dispositivo o representativo, entre otros, se presumen auténticos en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

(4) Es importante aclarar que las disposiciones que consagra el Código General del Proceso sobre autenticidad documental, y sobre las figuras de tacha de falsedad y desconocimiento, resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Así lo ha sostenido la Sección Quinta del Consejo de Estado¹.

(5) La presunción de autenticidad no es absoluta, sino que se trata de una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. La presunción de autenticidad, de conformidad con Nisimblat (2014) debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 166 del Código General del Proceso, según el “*cual las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice*” (p.371).

Bajo esta línea argumentativa, y según el artículo 244 del Código General del Proceso, la presunción de la autenticidad documental se rompe en dos supuestos: (i) cuando han sido tachados de falsos, (ii) cuando han sido desconocidos. Para el Consejo de Estado², la diferencia fundamental es la siguiente: “...*la tacha de falsedad es el instrumento procesal mediante el cual “la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella”, puede demostrar la inautenticidad del mismo, siguiendo las reglas previstas en el artículo 273 ídem, a través del cotejo con las letras o firmas plasmadas en otros documentos. A diferencia de la tacha de falsedad, con la figura del desconocimiento de documentos, de acuerdo a las previsiones del artículo 272, “la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento” y podrá, también, actuar de la misma forma frente a “documentos dispositivos y representativos emanados de terceros”.*

(6) Bajo este entendido, procede el desconocimiento para documentos no firmados, ni manuscritos por un sujeto en particular y contra los documentos que no contengan su voz o su imagen, lo mismo que contra los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. **La carga de la prueba de la autenticidad corresponde en este caso a quien aporta el documento. Si no se prueba la autenticidad el documento no tendrá valor probatorio.**

3.1.3. Caso concreto

(7) Para el análisis del caso en particular, la Entidad evidencia que el oferente **CONSORCIO MAGANGUE 2020 – PROPONENTE 9**, aportó con la propuesta certificación de experiencia del ingeniero SISO, **PEDRO ALONSO TORRES COY** dentro del **CONSORCIO VÍAS DE ANTIOQUIA**, relacionada con la ejecución de los Contratos 427 de 2010 y 418

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 68001233300020160004301, Oct. 27/16

² Ibíd

Resolución No. 478 del 22 de septiembre del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 434 del 08 de septiembre de 2020

de 2010. Tal certificación aparece emitida y firmada por el representante legal de dicha estructura plural, **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE**. Como constancia la siguiente evidencia fotográfica:

CONSORCIO VIAS DE ANTIOQUIA
NIT. 900.367.272-7**CERTIFICACIÓN**

El suscrito **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE** identificado con C.C. 77.193.319 de Valledupar, quien está expresamente facultado para firmar, se permite CERTIFICAR, que el Ingeniero **PEDRO ALONSO TORRES COY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.138.613 de Fontibón y Matricula Profesional No. 00000-20494 MADR, ha participado en calidad de ESPECIALISTA EN EL ÁREA AMBIENTAL Y EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, del contrato ejecutado por CONSORCIO VIAS DE ANTIOQUIA de manera exitosa, siendo recibidas a entera satisfacción en lo referente a calidad, programación y normas técnicas con dedicación del 100% desde el 08-09-2010, hasta el 08-03-2011.

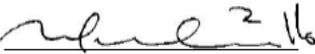
Los proyectos en los que el profesional participó son:

CONTRATO	427 DE 2010
OBJETO	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA VARIANTE MAMONAL - GAMBOTE (TRAMOS 90BLB) Y VARIANTE DE CARTAGENA, MODULO 3.
FECHA INICIO	09/09/2010
FECHA TERMINACION	08/03/2011
ENTIDAD CONTRATANTE	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
VALOR EJECUTADO	\$ 3.624.123.079

CONTRATO	418 DE 2010
OBJETO	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA PUERTA DE HIERRO - MAGANGUÉ - YATÍ (TRAMO 7802), MODULO 4.
FECHA INICIO	08/09/2010
FECHA TERMINACION	22/11/2010
ENTIDAD CONTRATANTE	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
VALOR EJECUTADO	\$ 828.824.678

La presente se expide a solicitud del interesado, de acuerdo con lo reportado en esta oficina, a los 11 días del mes de agosto de 2011,

Cordialmente,



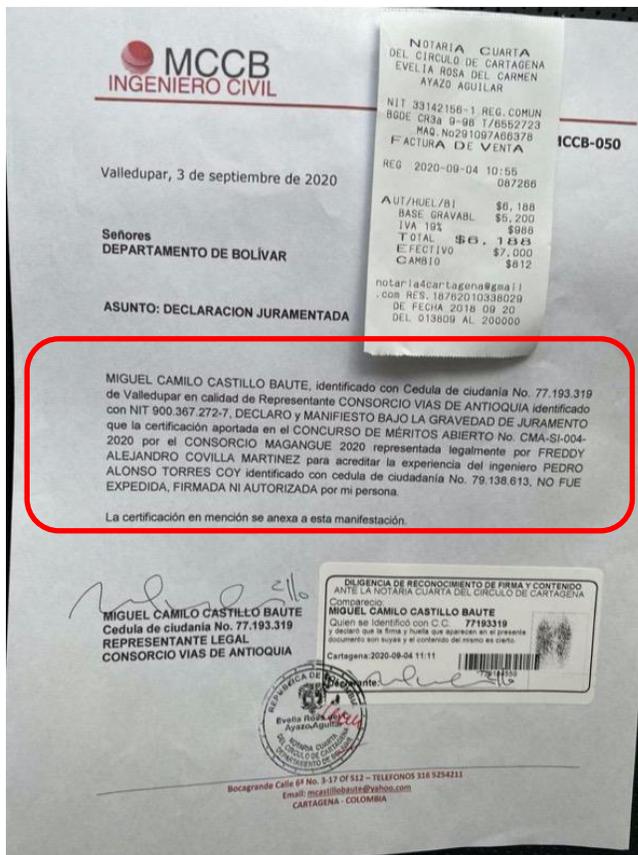
MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE
C.C. 77.193.319 de Valledupar
Representante Legal
CONSORCIO VIAS DE ANTIOQUIA

Carrera 13 A No. 127 A - 32 Oficina 203
Teléfono: 637 47 24 - 300 815 3566
mcastillobaute@yahoo.com
Bogotá D.C.

(8) Bajo la línea argumentativa expuesta en líneas precedentes, en principio la documentación arrimada al proceso está amparada por la presunción de autenticidad, por lo que la Entidad la recibió considerándola como cierta y veraz [numeral 3]. No obstante, en el curso del proceso, el señor **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE** -quien, a diferencia de lo expresado por el solicitante en su escrito de revocatoria, no hace parte ni representa a ningún oferente dentro del proceso de selección-, presentó documento contentivo de una declaración bajo la gravedad de juramento, en donde manifiesta que el certificado de experiencia de **PEDRO ALONSO TORRES COY**, acreditado por el **CONSORCIO MAGANGUE 2020 - PROPONENTE 9** con miras a la habilitación dentro del proceso de selección, **no fue expedida, ni firmada, ni autorizada por él**, esto es, el sujeto a quien se le atribuye la elaboración de la documentación, está desconociendo el documento [numeral 5]. Vale resaltar que el documento fue sometido a reconocimiento de firma ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena, a efectos de la fe pública del reconocimiento de las firmas que aparecen en el documento y el contenido de este, lo que permite con certeza la correspondencia o identidad que exista entre el documento y su emisor. A continuación, la evidencia probatoria:

Resolución No. 478 del 22 de septiembre del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 434 del 08 de septiembre de 2020



(9) No debe perderse de vista que en tratándose de documentos de carácter privado "Cuando se emprende la búsqueda de la autenticidad de un documento privado, se pretende obtener certeza objetiva, sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado" (p. 553), de esta manera se tiene plena confianza en que aquella persona dentro de la actuación procesal, se comporta de acuerdo a una conducta de respeto por el proceso, en el entendido de que el documento privado en copia lo firmó, lo elaboró o esta manuscrito por ella. Parra (2006).

(10) En este entendido, el rechazo del oferente no comporta por parte de la Entidad vulneración al ordenamiento jurídico, cuando es evidente el quebrantamiento de la presunción de autenticidad, y consecuentemente del principio de buena fe, y como consecuencia de la violación del principio aludido, se tiene la pérdida de la vocación de adjudicatario [numeral 2].

(11) Dicho se de paso, nuestro ordenamiento acepta regulaciones de pliegos de condiciones en relación con conductas que desconozcan los principios aludidos, a guisa de ejemplo, los pliegos tipo de infraestructura de transporte versión 2 elaborados por Colombia Compra Eficiente, además de consagrar como causal de rechazo "H. Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**", destina un acápite que consagra la inexactitud de la información, como concepto jurídico indeterminado³, sin que ello implique "pre judicialización"; en consecuencia, señala "cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la efectivamente verificada por la Entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada", y además consagra la obligación de la Entidad de compulsar copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad. Ergo, el pliego de condiciones que disciplina el proceso de selección cuya adjudicación se censura, consagró en similar sentido, la causal de rechazo del literal q) del numeral 1.34. y que expresamente señala: "Cuando, se compruebe que la información suministrada por los Proponentes sea contradictoria o no corresponda en algún aspecto a la verdad, no se ajusta a la realidad, o contenga enmendaduras graves o presenten alteraciones e irregularidades que no permitan determinar los aspectos sustanciales de la Propuesta o la verificación de requisitos habilitantes de las mismas o no se encuentren convalidadas, aclaradas o certificadas con la firma del Proponente".

³ En el documento de respuesta a observaciones al proyecto de pliego tipo, Colombia Compra Eficiente frente a la observación "Explicar que es información inexacta", contestó "No se acoge su observación: Dado que la información inexacta es un concepto indeterminado, la entidad definirá en qué casos, de acuerdo con las circunstancias concretas, se configura". En este sentido, queda bajo el criterio de la entidad definir si procede o no la información inexacta y no es posible discriminar todos los casos de información inexacta en el Documento Tipo". Disponible en: <https://colombiacompra.gov.co/content/version-02>

Resolución No. 478 del 22 de septiembre del 2020

Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 434 del 08 de septiembre de 2020

(12) Así las cosas, sin entrar a discutir si el documento aportado por el **CONSORCIO MAGANGUE 2020 – PROPONENTE 9** contiene información contraria a derecho, situación que no está dentro de la competencia de esta Entidad determinar, y para lo cual se le han compulsado copias a la autoridad competente⁴, lo cierto es que sí desconoce el principio de buena fe que debe permear las relaciones de tipo contractual, además encontrándose inmerso en la causal de rechazo arriba aludida [numeral 11].

(13) Por último, resulta indispensable poner de presente que el **CONSORCIO MAGANGUE 2020 – PROPONENTE 9** tuvo la oportunidad dentro del proceso de selección, de controvertir el documento contentivo del desconocimiento por parte del autor, probando su autenticidad [numeral 6], empero, guardó silencio en las oportunidades subsiguientes propias del proceso precontractual, tal como fue puesto de presente por parte de la Administración en las respuestas a las observaciones del informe preliminar de evaluación, e incluso, en sede de revocatoria se limitó a esgrimir argumentos lineales acerca de los principios sin cimentar los mismos en medios probatorios, recordando que como premisa del derecho probatorio y según el artículo 167 del Código General del Proceso *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Bajo este entendido, los cargos formulados por los solicitantes, habrán de deprecarse de manera negativa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 434 del 08 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al solicitante en la forma establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado a los 22 días del mes de septiembre del 2020



JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE
SECRETARIO JURÍDICO
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
DELEGADO (DECRETO 26 DE 2020)

Vo.Bo.: Alba Elles
Directora de Contratación

Proy.: Ligia Andrade
Asesora Externa

Vo. Bo Diana Manrique Teran
Secretaría de Infraestructura

⁴ Radicado